



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO NO AVOCA CONOCIMIENTO

Medio de control	Control Inmediato de Legalidad del Decreto 291 de 4 de noviembre de 2020, expedido por el alcalde del Municipio de Valencia
Radicación	23-001-23-33-000-2020-00452-00

I. ASUNTO

Procede el Tribunal a decidir si avoca el conocimiento en el asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

La Alcaldía Municipal de Valencia, Departamento de Córdoba, el día nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020), remitió a la Oficina Judicial de esta Seccional, copia del Decreto N° 291 del 4 de noviembre de 2020, *“Por medio del cual se adopta el Decreto 525 del 31 de octubre de 2020, emanado de la Gobernación de Córdoba y se dictan otras disposiciones en el Municipio de Valencia”*, correspondiéndole por reparto el conocimiento del asunto a este Despacho.

El citado acto administrativo fue enviado al correo electrónico habilitado para imprimirle el trámite de rigor, de conformidad con lo preceptuado sobre el control inmediato de legalidad en los artículos 136 y 185 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 20 de la Ley 137 de 1994.

CONSIDERACIONES

El artículo 215 de la Constitución Política autoriza al presidente de la república a declarar el estado de emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen perturbar en forma grave inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

El artículo 20 de la Ley 137 de 1994, “Ley Estatutaria de los Estados de Excepción”, precisa que: *“Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”*

Por su parte, según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, le corresponde a los Tribunales Administrativos del lugar donde se expidan, conocer en **única instancia**, del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los estados de excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales.

Visto el contenido del acto administrativo remitido, encuentra esta Sala Unitaria que el mismo no fue proferido en desarrollo de los decretos legislativos expedidos con ocasión a la declaratoria del estado de emergencia, económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, como consecuencia de la pandemia originada por el COVID-19, adoptada por los Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, expedidos por el Presidente de la República de Colombia en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 215 superior y la ley 137 de 1994.

El Decreto 291 de 4 de noviembre de 2020, expedido por el alcalde del Municipio de Valencia, tiene como propósito adoptar medidas tendientes a contener el orden público tales como: adoptar un decreto departamental que impone toque de queda, ordenar distanciamiento individual responsable, establecer medida de pico y cédulas para ingresar a sendos lugares, decretar toque de queda hasta el 1 de diciembre de 2020, regular de medidas en el consumo de bebidas alcohólicas en establecimientos comerciales, medidas para reapertura de establecimientos que prestan servicios de bar y restaurante, uso obligatorio de tapabocas, constitución de equipo de control y verificación de adopción de protocolos de bioseguridad, regulación de practica deportiva grupal, horario laboral, entre otras.

El acto administrativo estudiado se sustenta principalmente en los artículos 24, 44, 45, 46, y 315 de la Constitución Política; artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012; en el artículo 12 de la Ley 1523 de 2012; en los artículos 198, 201, y 205 de la Ley 1801 de 2016, en el artículo 5 de la Ley 1751 de 2015; artículo 6 de la Ley 489 de 1998. También se fundamentó en la declaratoria de la OMS del COVID 19 como pandemia realizada el 11 de marzo del corriente; en la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, y 0002674 de 2013 emanadas del Ministerio de Salud y Protección

Social; Decreto 1740 de 2017 del Ministerio de Interior; también cita los Decretos 420, 636, 747, y 749 de 2020 proferidos por el presidente de la República, y el Decreto Departamental 477 de 2020.

En ese orden de ideas, no resulta procedente adelantar el control inmediato de legalidad del mentado decreto municipal, de acuerdo con lo establecido por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto dicho acto administrativo no tiene como fundamento desarrollar o implementar los decretos legislativos expedidos en virtud del Estado de Excepción de Emergencia Económica Social y Ecológica decretado mediante los Decretos N° 417 del 17 de marzo de 2020 y N° 637 de 6 de mayo de 2020, sino adoptar *decretos ejecutivos nacionales ordinarios* en aras de mantener el control del orden público en su jurisdicción.

El Consejo de Estado recientemente ha concluido que las medidas sanitarias para contener la pandemia, así como la imposición de medidas de *orden público* contenidas en decretos del Gobierno Nacional, no constituyen *decretos legislativos*, en la medida que fueron expedidos con fundamento en las facultades ordinarias del presidente de la república¹.

En torno a las medidas relacionadas con el orden público, hay que anotar que estas no tienen como fundamento ningún decreto legislativo, más bien obedece al ejercicio de la *potestad de policía*², cuya finalidad es preservar el orden público³ dentro de la circunscripción territorial correspondiente, por lo cual aunque se enuncie como referente normativo los Decretos Legislativos 417 o 637 de 2020, dicha invocación no resulta suficiente para hacer procedente el estudio de fondo del acto administrativo a través del control inmediato de legalidad, en tanto esos decretos son declaratorios del estado de excepción, y no se establecen medidas específicas⁴.

Vale destacar que el acto administrativo objeto de análisis es pasible de control judicial ante esta jurisdicción, en aplicación de lo estatuido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Especial de Decisión N 19, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez Control Inmediato de Legalidad, Radicación 11001-03-15-000-2020-01958-00

² **Ley 1801 de 2016 “Artículo 199. Atribuciones del Presidente.** *Corresponde al Presidente de la República: 1. Dirigir y coordinar a las autoridades de Policía y la asistencia de la fuerza pública para garantizar la convivencia en todo el territorio nacional. 2. Ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y los deberes, de acuerdo a la Constitución y la ley. 3. Tomar las medidas que considere necesarias para garantizar la convivencia en el territorio nacional, en el marco de la Constitución, la ley y este Código. 4. Impartir instrucciones a los alcaldes y gobernadores para preservar y restablecer la convivencia.”*

³ **Constitución Política “Artículo 189.** *Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...)4. Conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado.”*

⁴ Ver proveído adiado 20 de mayo 2020 del Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Once Especial de Decisión, Consejera Ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto, radicación número: 11001-03-15-000-2020-01907-00(Ca).

Corolario, al no cumplirse con los requisitos necesarios para iniciar el proceso de control inmediato de legalidad en los términos del artículo 185 del CPACA, no se avocará conocimiento en el asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento del control inmediato de legalidad del Decreto 291 de 4 de noviembre de 2020, expedido por el alcalde del Municipio de Valencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, lo que significa que contra el Decreto 291 de 4 de noviembre de 2020, expedido por el alcalde del Municipio de Valencia, procederán los medios de control previstos en la ley.

TERCERO: Por la Secretaría de esta Corporación, se ordena la notificación de la presente decisión a la Alcaldía de Valencia y al señor agente del Ministerio Público. Así mismo, se ordena a la Alcaldía de Valencia realizar la publicación de la presente providencia en su portal web.

CUARTO: Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se ordena que la presente decisión sea comunicada en la página de la Rama Judicial⁵ designada para tal efecto.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

⁵ Adicional, la publicación se realizará en la página del Tribunal Administrativo de Córdoba, Secretaría del Tribunal, en el portal de «Aviso a la comunidad».